

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO
DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES**

Resolución Procesal n°6/2002

en el Caso CIADI ARB/98/2

Víctor Pey Casado

Fundación “Presidente Allende”

Demandantes

contra:

La República de Chile

Demandada

Ante el Tribunal de Arbitraje compuesto por:

**Profesor Pierre Lalive (Presidente),
Juez Mohammed Bedjaoui, (Árbitro),
Embajador Galo Leoro Franco (Árbitro)**

El Tribunal de Arbitraje,

Recordando su Resolución Procesal No. 5 del 10 de mayo de 2002,

Considerando la solicitud de reconsideración de dicha Resolución presentada por la Parte demandada el 30 de mayo de 2002 con vistas a que sea adoptado un calendario que permita la presentación consecutiva de escritos,

Considerando las observaciones del 4 de julio de 2002 de la Parte demandante oponiéndose en particular a esta modificación,

Considerando los puntos de vista opuestos de las Partes respecto de la pertinencia, respectivamente, de los sistemas de presentación simultánea y de presentación consecutiva de los escritos en el procedimiento de arbitraje,

Considerando que ninguna disposición del Reglamento de Arbitraje del CIADI —trátase de la Regla 31(2) o de otra disposición— impone al Tribunal una preferencia en este caso respecto al método para la presentación sucesiva de escritos, aún cuando éste último parece ser el más frecuentemente adoptado,

Considerando que en principio el Tribunal de Arbitraje es quien decide respecto del procedimiento, en todo caso a falta de acuerdo entre las Partes, o de la aplicación de una regla imperativa, tal como lo confirma en particular el artículo 44 del Convenio de Washington y las Reglas 26 y 41 del Reglamento de Arbitraje,

Considerando que la práctica arbitral, que de hecho evoluciona, ofrece ejemplos de aplicación de uno u otro de los dos sistemas opuestos, teniendo cada uno ventajas e inconvenientes y que la práctica de la Corte Internacional de Justicia —a la cual se refiere la Parte demandada— no es la regla en el presente arbitraje y que de hecho no es de ninguna manera rígida o uniforme en la materia, como lo prueba por ejemplo el caso juzgado por la Corte entre Qatar y Bahrein, en donde se adoptaron sucesivamente los dos métodos (ver las Sentencias del 1 de julio de 1994, párrafo 39 y del 15 de febrero de 1995 párrafo 49, y las Resoluciones del 11 de octubre de 1991, 28 de abril de 1995 y 30 de octubre de 1996),

Considerando que la doctrina internacional en la materia, que no es uniforme, confirma la ausencia de una regla única o vinculante a favor del intercambio consecutivo o simultáneo,

Considerando que este hecho resulta en particular de la edición más reciente (1997) de la obra de Resenne citada por la Parte demandada, según la cual no existe un “rigid requirement”, sino al contrario un sistema flexible, susceptible de ser modificado por una decisión ulterior de la Corte (página 1296),

Considerando que la mayoría misma de los autores que han expresado una preferencia por la presentación consecutiva de escritos han compartido este punto de vista (este es el caso por ejemplo de J.L. Simpson y H. Fox, *International Adjudication, Procedural Aspects*, The Hague 1980, pp. 104-110; Yan Lan, *La Procédure dans l'Arbitrage interétatique*, Thèse Genève 1998, pp. 96 ss.),

Considerando que ha lugar a tener en cuenta todas las circunstancias concretas del caso y, en particular, la situación específica en la que las objeciones a la competencia se unieron al fondo del asunto, y haciendo notar que esas circunstancias concretas pueden justificar una combinación de los

dos métodos de presentación de los escritos (así como lo prueba el ejemplo del Arbitraje CIADI ARB/97/3 entre la Compañía de Aguas del Aconquija, S.A. y la Compagnie Générale des Eaux c. la República Argentina),

Teniendo en cuenta también el hecho de que las dos Partes están ya orientadas en una medida suficientemente avanzada sobre sus posiciones respectivas, y considerando finalmente el tiempo transcurrido y la necesidad de acelerar en la medida de lo posible el desarrollo del presente procedimiento,

Decide lo siguiente, modificando parcialmente la Resolución Procesal No. 5:

1. Autorizar que la Parte demandante presente un Memorial en el Secretariado a más tardar el 16 de septiembre de 2002.
2. Autorizar a la Parte demandada presente después su Respuesta escrita a más tardar el 31 de octubre de 2002;
3. Invitar a que cada Parte presente, conjuntamente con su Memorial, una cronología de hechos, indicando el anexo pertinente para cada uno de los hechos.
4. Invitar a que las Partes presten particular atención en sus escritos a las cuestiones de competencia, tomando en cuenta los motivos de la Decisión del 8 de mayo de 2002;
5. Llevar a cabo una audiencia de alegatos en la sede del Banco Mundial del 2 al 4 de diciembre de 2002;
6. Poner a disposición de la Parte demandante el día lunes 2 de diciembre para su exposición oral y a disposición de la Parte demandada el día martes 3 de diciembre. El día miércoles 4 de diciembre se dedicará a una breve réplica y réplica orales, así como a las respuestas de las Partes a las preguntas que el Tribunal de Arbitraje podría plantearles.
7. Reservar la continuación del procedimiento y considerar, en particular, que después de las exposiciones orales, se autorice a las Partes a presentar de manera simultánea un Memorial final en un plazo a fijarse con posterioridad.

Ginebra, 9 de julio de 2002

En nombre del Tribunal de Arbitraje

**Pierre Lalive
Presidente**